

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103007-2019-00086-00

Se recibe en el correo institucional de este despacho judicial, solicitud de aceptar la cesión del crédito propuesta entre **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, antes **BANCO PROCREDIT S.A., sociedad absorbente de la sociedad CRÉDITOS Y AHORROS CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y ASOCIADOS ASOCONSULT S.A.S.**

Al respecto, el despacho mediante proveído calendado junio 1° de 2023 (Reg. 2), ya había emitido pronunciamiento en los siguientes términos:

*...”...Para el efecto, deberá comprenderse que, aun cuando este despacho requirió al interesado para que aportara copia de la escritura pública número 1731 del 19 de mayo de 2019, esto a través de auto datado 7 de octubre de 2022, mediante la cual la sociedad financiera demandante confirió poder general a la abogada KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, quien signó el escrito mediante el cual se documentó la cesión bajo estudio, lo cierto es que se aportó al proceso el certificado de existencia y representación legal de la institución bancaria, donde se pueden observar las facultades otorgadas a su representante. En ese orden de ideas, debe resaltarse que, al analizar lo indicado en el mentado certificado, en lo que refiere al poder otorgado a la vocera judicial, que corresponde a la escritura pública citada pero que es del año 2020, se evidencia que, aunque le fue conferida la facultad de representación de la entidad ante cualquier autoridad, no le fue conferida de manera expresa la de ceder o disponer de sus derechos, por lo que se concluye que carece de legitimación para hacerlo...*

No obstante, se manifiesta por el peticionario que.”

*PRIMERO: Por medio del auto del día primero de junio de 2023, el despacho solicita se aporte escritura pública 1731 del día 19 de mayo de 2019, donde se faculta a la Dra. KAREM ANDREA OSTOS CARMONA.*

*SEGUNDO: Teniendo en cuenta la escritura 1731 del día 19 de mayo de 2019, en su numeral PRIMERO literal B, que hace referencia a: “b Transja en nombre del BANCO CREDIFINANCIERA S.A., con No NIT 900.200.960-9 antes BANCO PROCREDIT S.A. sociedad absorbente de la sociedad CRÉDITOS Y AHORROS CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en las controversias susceptibles de transacción relativas a sus derechos y obligaciones dentro de procesos coactivos y/o ejecutivos singulares”*

*Por otra parte, también se debe tener en cuenta el literal D, que hace referencia a: “d. Reciba. Todos aquellos emolumentos a través de cualquier medio o representados en títulos judiciales dentro de procesos coactivos y/o ejecutivos singulares a favor del BANCO CREDIFINANCIERA S.A., con No NIT 900.200.960-9, antes BANCO PROCREDIT S.A., sociedad absorbente de la sociedad CRÉDITOS Y AHORROS CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.”*

*Teniendo en cuenta estos dos literales, se evidencia que la Dra. KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, cumple la legitimación para ceder o disponer de los derechos dentro de los procesos ejecutivos.*

Para resolver, el artículo 74 del Código General del Proceso, en su parte pertinente establece:

*“...Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública...”.*

A su vez el inciso 4° del artículo 77 ibídém, prevé para efecto de las facultades del apoderado, sin hacer distinción entre poderes generales, ni especiales:

*“...El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa...”.* (negrilla por el juzgado).

Conforme las normas invocadas, considera el despacho que si bien es cierto, se cumple con la condición de que se otorgó el poder general mediante escritura pública, del análisis del artículo 77, se desprende que toda facultad que conlleve la disposición del litigio debe constar expresamente en el poder sin distinguir que sea de carácter general o especial, y por tanto, en este caso la **Dra. KAREM ANDREA OSTOS CARMONA** carece de legitimidad para obrar en estricto sentido respecto de la cesión del crédito, ya que en el poder general no se le faculta expresamente para dicho acto jurídico. La facultad de transigir o de recibir emolumentos por las obligaciones del poderdante, no faculta a la apoderada para transferir el derecho, esto es, disponer del mismo, que requiere autorización expresa. Así las cosas, como se dirá en la parte resolutiva de este proveído, el despacho no accede a la solicitud de aceptar la cesión de crédito hasta tanto se subsane los defectos encontrados respecto de la legitimidad para disponer del litigio por parte de quien signa el documento contentivo de la cesión, o sea coadyuvado por un representante legal o quien sí acredite tal facultad.

Finalmente procederá el reconocimiento de personería al abogado **JUAN PABLO ARDILA PULIDO**, para actuar en representación de **ASOCIADOS ASOCONSULT S.A.S.**

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la cesión del crédito peticionada, y en su lugar. El memorialista deberá estarse a lo dispuesto en proveído calendado junio 1° de 2.023.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al Dr. **JUAN PABLO ARDILA PUIDO**, como apoderado judicial de **ASOCIADOS ASOCONSULT S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO: REQUERIR** al extremo demandante de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, con el fin que dentro del término de treinta (03) días contados a partir de la notificación de este auto, como carga exclusiva suya, proceda a notificar a la pasiva del mandamiento de pago, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en la norma mencionada.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS  
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada  
Providencia notificada por estado No. 119 del 22-agosto-2023*

GSS